

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente **814/2017** que en la vía de Procedimiento Especial (Alimentos) promoviera \*\*\* –en representación de las niñas \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*; en contra de \*\*\*; y

### CONSIDERANDO

#### I. Competencia

Esta autoridad es competente de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio particular en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

*“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.*

*En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.*

*Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de*

las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvenición, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos”

### **III. Objeto del juicio**

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, \*\*\* exigió:

“(…) A) Para que por sentencia firme se decrete el aseguramiento, fijación y pago de los alimentos tanto provisionales como definitivos para nuestras menores hijas de nombres \*\*\* y \*\*\*.

B) Para que como consecuencia de lo anterior y por sentencia firme se condene a mi demandado a pagar por concepto de pensión alimenticia para nuestras menores hijas \*\*\* y \*\*\* el 70% de sus percepciones salariales que ascienden a la cantidad de \*\*\* semanales, así como de incentivos, de aguinaldo, como de bonos, comisiones y de todas sus prestaciones en general, que obtiene en su trabajo que desempeña como empleado vendedor en la empresa \*\*\*, con domicilio en la Calle \*\*\*.

C) Para que se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se originen de la tramitación de la presente demanda. (...)”

Al contestar la demanda, \*\*\* sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda, oponiendo excepciones y defensas, mediante el escrito visible a fojas 83 a 106.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

### **IV. Valoración de las pruebas**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte

actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que fueron desahogados los siguientes elementos de convicción:

**a) De la parte actora.**

**1. Documental**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la actora, visible a foja 3 de los autos, la cual se valora de acuerdo con el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, con la que se acredita la identidad de la actora, ya que la misma señaló bajo protesta de decir verdad, que la copia fotostática exhibida fue tomada de su original.

**2. Documental pública**, consistente en las actas expedidas por el registro civil relativas al nacimiento de \*\*\* y \*\*\*, de apellidos \*\*\*, visibles a fojas 4 y 5 de los autos, a las que se les otorga valor demostrativo en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de las que se advierte que las mismas son menores de edad, contando con \*\* y \*\*\* años, respectivamente, y que son hijas de los litigantes.

**3. Documental pública**, consistente en la constancia de estudios de \*\*\* expedida por el Director de la escuela primaria \*\*\* el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, visible a foja 6, a la que se le otorga valor demostrativo en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues contiene el sello del Instituto de Educación de Aguascalientes, de la que se advierte que la niña \*\*\* con una edad de \*\*\* años estaba inscrita cursando el \*\*\* grado de educación primaria en dicha institución.

**b) De la parte demandada.**

**1. Documental privada**, consistente en doce recibos de nómina emitidos por \*\*\*, glosados a fojas 92 a 103 del sumario, constancias que carecen de valor probatorio, por tratarse de documentos privados provenientes de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyados en algún otro medio de convicción que

robustezca la veracidad de lo que en ellos se consigna, lo anterior de conformidad con los artículos 285, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**2. Documental privada,** consistente en una constancia de trabajo expedida por \*\*\*, en su carácter de dueña del negocio ferretero \*\*\*, visible a foja 91, misma que carece de valor probatorio por tratarse de un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se consigna, lo anterior de conformidad con los artículos 285, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**3. Presuncional e instrumental de actuaciones** mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad.**

**1. Documentales en vía de informe,** rendidos por diversas dependencias, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo los siguientes:

**A) Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Aguascalientes "1",** visible a fojas 112 y 113.

**B) Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1",** glosado a fojas 115 a 120 y de la 350 a 355.

**C) Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Aguascalientes "1",** visible a fojas 121 a 123 y de la 356 a 360.

**D) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** que obra a fojas 125 y 126 y de la 404 a 406.

**E) Secretaría de Finanzas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes,** glosado a fojas 124 y 397.

**F) Instituto Mexicano del Seguro Social**, visible a fojas 454 y 460.

**G) Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, que obra a foja 312.

**H) Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes**, glosado a fojas 309 a 311.

De los informes señalados se obtuvo, que \*\*\* se encuentra inscrito ante el Servicio de Administración Tributaria con Registro Federal de contribuyentes \*\*\*, con inicio de operaciones ocho de enero de dos mil trece, estatus en el padrón activo, con actividades económicas orden otros servicios de apoyo a los negocios régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, con fecha de inicio 08/01/2013.

De igual manera se anexó la información anual de sueldos, salarios y conceptos asimilados relativas al ejercicio **dos mil dieciséis** presentadas por \*\*\*, quien en el mes de mayo declaró como total de ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados (salario bruto) la cantidad de \*\*\*, de noviembre a diciembre la cantidad de \*\*\*, de enero a febrero la cantidad de \*\*\*, de noviembre a diciembre la cantidad de \*\*\*; así mismo se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total del ejercicio **dos mil dieciocho**, en la que se reportó como ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*, siendo su retenedor \*\*\*; así mismo se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total del ejercicio **dos mil diecinueve**, en la que se reportó como ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*, siendo sus retenedores \*\*\*; así mismo se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios acumulado anual total del ejercicio **dos mil dieciocho**, en la que se reportó como ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \*\*\*, y por asimilados a salarios la cantidad de \*\*\*, siendo su retenedor \*\*\*; así mismo se anexó la declaración del ejercicio de impuestos federales a nombre de \*\*\*, ejercicio **dos mil**

**diecho**, en la que declaró como total de ingresos la cantidad de \*\*\*, y en el ejercicio **dos mil diecisiete** la cantidad de \*\*\*.

Además, se obtuvo que \*\*\*, no tiene registro alguno ni como trabajadora ni como patrón en la base de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y a nombre de \*\*\* se encontró registro como trabajador, apareciendo actualmente su estatus como vigente, con último salario registrado de \*\*\* diarios en moneda nacional, por parte del patrón \*\*\*.

**2. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*, obrando a fojas 183 a 188 así como de la foja 410 a 440 los escritos suscritos por la Apoderada Legal de la empresa, los que son adminiculados en su contenido con la documental pública relativa al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, advirtiéndose de los mismos, que \*\*\* desempeña el puesto de vendedor mayoreo centro norte y es colaborador activo de la empresa, ingresando a laborar el día doce de agosto de los mil diecinueve, percibiendo un sueldo mensual de \*\*\* menos deducciones que se generan quincenalmente, y el método de pago es a través de tarjeta de nómina \*\*\*, a la cuenta \*\*\*, anexando recibos de nómina y alta del IMSS, advirtiéndose de los recibos mencionados, que las deducciones que le son hechas al demandado lo son las relativas a "I.S.R.", "I.M.S.S." y Fondo de Ahorro.

**3. Documental en vía de informe**, a cargo de \*\*\*, obrando a fojas 471 y 472 el escrito suscrito por la misma, constancia que carece de valor probatorio, por tratarse de un documento proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se consigna, lo anterior de conformidad con los artículos 285, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**4. Documentales en vía de informe**, a cargo de las instituciones bancarias –*que a continuación se listan*– las cuales

tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

- \*\*\* (fojas 289 a 308).
- \*\*\* (foja 288).
- \*\*\* (fojas 380 a 396).
- \*\*\* (foja 314).
- \*\*\* (foja 287).
- \*\*\* (foja 363).
- \*\*\* (foja 364 a 378).
- \*\*\* (foja 379).
- \*\*\* (foja 362).
- \*\*\* (foja 313).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de los padres de las niñas, a excepción de lo señalado por \*\*\*, quien señaló que el demandado es titular de la cuenta \*\*\*, de tipo ahorro, estatus activa, anexando los estados de cuenta de la misma, de los que se advierte que se realizó un depósito y un retiro; así mismo, lo manifestado por \*\*\*, pues se informó que el demandado es titular de la cuenta \*\*\*, anexando los estados de dicha cuenta, de los que se desprenden los depósitos y retiros realizados.

**5. Pericial en materia de trabajo social**, obrando a fojas 140 a 156 y de la 513 a 548 los dictámenes realizados por **\*\*\***, perito adscrita al Departamento de Trabajo Social del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a los que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 294, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en los cuales se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades alimenticias de las menores de edad **\*\*\* y \*\*\* de apellido \*\*\***, misma que asciende a **\*\*\* mensuales**.

**6. Requerimiento realizado a la actora**, obrando a fojas 241 a 283 del sumario, el escrito suscrito por la misma, al que anexó la siguiente documentación:

**Documentales privadas**, consistentes en:

a) Veinte recetas médicas, glosadas a fojas 247 a 266, dos facturas glosadas a fojas 267 y 268, una constancia visible a foja 269; documentos a los que no se les concede valor probatorio, al haber sido expedidos por terceros ajenos al juicio, sin que su contenido pueda ser administrado con algún otro elemento de convicción, de conformidad con los numerales 245 y 386 del código procesal civil del Estado, precisándose en relación a las facturas glosadas a fojas 267 y 268, que las mismas no se encuentran expedidas a nombre de persona alguna, por lo que no se encuentran relacionadas con los hechos de la litis.

b) Seis facturas visibles a fojas 270 a 275, cinco recibos de pago expedidos por **\*\*\***, glosado a fojas 276 a 281 y tres facturas visibles a fojas 282 y 283, a los que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por terceros ajenos al juicio, los documentos sujeto a estudio cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.



A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002255, libro XV (décimo quinto), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), con el siguiente título y texto:

**“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR.** En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTO. la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme a cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet,

conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor”.

De los documentos que nos ocupan, se advierte que la actora realizó los pagos de las cantidades referidas en los mismos, por concepto de productos o servicios.

#### **V. Estudio de la prestación de alimentos.**

En el presente caso se acreditó que \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\* son hija de \*\*\* y que actualmente son menores de edad, lo que se obtuvo de las actas del registro civil anexadas a la demanda, glosadas a las páginas 4 y 5 del sumario, previamente valoradas.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 337 fracción II del Código Civil del Estado \*\*\* se encuentra legitimada para exigir de \*\*\* una pensión alimenticia definitiva para sus hijas, quienes tienen la presunción de requerir los alimentos.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia número VI.2°. 547 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 263, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

**“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325 y 330 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

**“Artículo 325.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la

obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

**“Artículo 330.-** Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado \*\*\* recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

**“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;

o

c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del código procesal civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijas **\*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\***.

Bajo estas premisas, es innegable que las niñas **\*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\***, tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre **\*\*\***, que cubra conforme a su edad y desarrollo, su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos.

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de las niñas y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las **necesidades** de **\*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\***, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que **\*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*** son menores de edad, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla se les deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan faldas, playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, sandalías, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que las niñas viven junto con su madre y en domicilio distinto al demandado, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua, gas,

mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no desvirtuada de que las niñas gozan de los servicios médicos por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues el padre de las mismas se encuentra registrado como trabajador ante dicho instituto, sin embargo, es indispensable que las niñas cuenten con recursos para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, para el caso de que dichos requerimientos no fuesen cubiertos por el Instituto mencionado.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que las niñas **\*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*** necesitan tener tiempo de distracción que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a las edades de **\*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*** quienes cuentan con **\*\*\* y \*\*\*** años de edad, deben pagarse cuotas, comprarse útiles escolares, uniformes, zapatos, mochila, así como realizar gastos relativos a transporte, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva, pues se deduce que las mismas estudian la educación primaria y preescolar, respectivamente.

**2.** Por lo que respecta a la **posibilidad económica** del deudor alimentario **\*\*\***, se precisa lo siguiente:

Del informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se obtuvo que se encontró registro como trabajador de **\*\*\*** apareciendo actualmente su estatus como vigente; con último salario registrado de **\*\*\*** diarios en moneda nacional, por parte del patrón **\*\*\***; así mismo, del informe rendido por la apoderada

legajo de \*\*\*, glosado a fojas 183 a 188 así como de la foja 410 a 440, se obtuvo que \*\*\* desempeña el puesto de vendedor mayoreo centro norte y es colaborador activo de la empresa, ingresando a laborar el día doce de agosto de dos mil diecinueve, percibiendo un sueldo mensual de \*\*\* menos deducciones que se generan quincenalmente, y el método de pago es a través de tarjeta de nómina \*\*\*, a la cuenta \*\*\*, anexando recibos de nómina y alta del IMSS, advirtiéndose de los recibos mencionados, que las deducciones que le son hechas al demandado, lo son las relativas a "I.S.R.", "I.M.S.S." y Fondo de Ahorro.

Lo anterior evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentaria de sus hijas, por lo que debe proporcionar a \*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, una pensión alimenticia con carácter definitivo, ya que cuenta con un empleo fijo.

## **VI. Decisión**

Así, esta autoridad concluye que \*\*\* debe proporcionar a \*\*\* en representación de sus hijas \*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\*, una pensión alimenticia equivalente al **45% (cuarenta y cinco por ciento)** del total de las percepciones que obtiene de su fuente laboral -\*\*\*-, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como lo son el impuesto sobre la Renta y las aportaciones de Seguridad Social; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, sin embargo, atendiendo al principio de proporcionalidad, las necesidades de las menores de edad habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Así, el restante 55% (cincuenta y cinco) por ciento de los ingresos del deudor le serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedoras, ya que tiene mayores necesidades que aquellas en lo

individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de las acreedoras, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre, se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, **se ordena requerir a \*\*\***, fuente laboral de **\*\*\***, misma que tiene su domicilio en **\*\*\*** de esta ciudad, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva en los términos ordenados en párrafos que anteceden, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado, le podrá ser impuesta una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **VII. Excepciones y defensas**

El demandado opone la **excepción de falta de acción y derecho**, que hace consistir en que siempre ha cumplido su obligación alimentaria acorde a sus posibilidades económicas, y que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; sin embargo, como se ha establecido en la presente resolución, la actora ha acreditado ser la madre de las menores de edad **\*\*\* y \*\*\* de apellidos \*\*\***, y se ha considerado que dichas menores de edad cuentan con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado y 352 del código procesal civil del Estado, debiendo tomarse en cuenta además, que el demandado no aportó elemento de convicción alguno del que se desprendera que ha cumplido cabalmente con su obligación alimenticia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones; ahora bien, en lo relativo a la proporcionalidad de los alimentos, lo anterior ha sido considerado en esta resolución, a fin de establecer el monto relativo a la pensión alimenticia a cargo del deudor alimentario, de conformidad con el artículo 233 del Código Civil del Estado, por lo que su excepción es parcialmente procedente.

Además, el demandado opone la **excepción plus petitio**, que hace consistir en que la actora pretende obtener una pensión alimenticia muy elevada, que lo dejaría sin dinero para sufragar sus necesidades elementales.

Si bien, de la demanda presentada por la actora se desprende que la misma solicita se fijara una pensión alimenticia del 70% (setenta por ciento) de las percepciones del demandado, en la presente resolución, de acuerdo con el principio de proporcionalidad de los alimentos, fue fijado como pensión alimenticia a favor de las hijas menores de edad de los litigantes, el porcentaje del 45% (cuarenta y cinco por ciento) de la totalidad de las percepciones del demandado; en tales términos, la excepción opuesta es parcialmente procedente.

Así mismo, el demandado señala como **defensa**, que la actora labora y obtiene ingresos mayores que él, no obstante, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía el demandado la carga de acreditar sus afirmaciones, lo cual no realizó, por lo que su defensa es improcedente; sin embargo, en la presente sentencia se consideró que la actora también debe aportar económicamente para cubrir las necesidades de sus hijas menores de edad, conforme a lo resuelto en párrafos que anteceden.

#### **VIII. Gastos y costas**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y



además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**Primero.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Es procedente la vía especial de alimentos ejercitada por **\*\*\***, en contra de **\*\*\***.

**Tercero.** **\*\*\*** dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

**Cuarto.** Se condena a **\*\*\*** a pagar a **\*\*\*** en representación de sus hijas menores de edad **\*\*\*** y **\*\*\*** de apellidos **\*\*\***, una pensión alimenticia equivalente al **45% (cuarenta y cinco por ciento)** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

**Quinto.** Se ordena requerir a **\*\*\***, fuente laboral de **\*\*\***, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

**Sexto.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.** Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

**Octavo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así**, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos **Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y da fe.- Doy fe.

Licenciada Nadia Steffi González Soto  
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte  
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos del *uno de julio de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

¿?

*La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **814/2017** dictada en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia, nombre y datos generales de las menores de edad involucradas; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*